# GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los dias, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL.

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

AÑO DE 1837.



### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
260	130	64	27
360	180	90	
400	200	100	
440	220	110	
	260 360 400	260 130 360 180 400 200	260 130 65 360 180 90 400 200 100

VIERNES 28 DE JULIO.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Contribucion del diezmo.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general las Reales ordenes del tenor siguiente:

Ministerio de Hacienda. Subsecretaría. S. 'M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel 11, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cris tina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo

siguiente: Art. 1.º Se cobrarán por el presente año decimal, que concluve en Febrero de 1838, todos los derechos que com ponian la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de Diezmos y primicias, y se declara que todos los productos de esta contribucion, cualesquiera que sean su clase y aplicacion, pertenecen exclusivamente al Estado. como la parte correspondiente á la agricultura, de la contribucion del culto y de la extraordinaria de guerra, que

Art. 2.º El Gobierno, segun lo hallare conveniente podrá administrar ó arrendar en pública subasta los productos de esta contribucion, y su importe total se dividirá integramente, aplicandose una mitad a las obligaciones del culto, clero y partícipes legos en proporcion a sus respectivos derechos, y la otra mitad a las atenciones del tesoro público.

las circunstancias hacen necesaria.

Si los diezmos fuesen administrados, la recoleccion se verificará por el agente nombrado por el Gobierno, con asistencia de la persona que destine la junta diocesana, la que señalará el punto de depósito para la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos y la persona que de él deba encargarse.

Si los diezmos fuesen arrendados, las obligaciones con tendran la precisa clausula de verificarse el pago por iguales partes en los mismos plazos al Gobierno y las juntas diocesanas, á las que se dará desde luego conocimiento

de la cantidad en que se rematen los arriendos. Art. 3.° Las juntas diocesanas, guardando la debida proporcion, distribuirán el acervo total del medio diezmo entre los individuos del clero, fabricas de las iglesias, participes legos y demas corporaciones ó personas eclesiaslicas que hayan tenido parte hasta ahora en los diezmos tomando por base las asignaciones que la comision de Negocios eclesiásticos propone en el proyecto de arreglo presentado á las Córtes, hasta que estas resuelvan las que definitivamente deban satisfacerse.

A los racioneros y medio racioneros de las iglesias catedrales y á los beneficiados de las parroquias, se les distribuira en la proporcion que han tenido hasta ahora sus rentas con las de los respectivos canónigos y parrocos.

Respecto á los individuos de las colegiatas que hasta ahora hayan tenido parte en los diezmos, las juntas diocesanas acordarán la proporcion que se haya de guardar, atendido el último estado.

Art. 4.º Para que todos los intereses queden representados y garantidos en las juntas diocesanas, estas se compondran del gese político, el intendente, un individuo de la diputacion provincial, el obispo ó su delegado, un representante del cabildo eclesiástico, dos de los curas párrocos nombrados por la misma clase, uno de los partícipes legos, y de otro por las demas corporaciones y personas que hayan de tener parte en el diezmo.

En las cabezas de diócesis donde no hubiere algunas de las autoridades mencionadas, cada una de estas será re-

presentada por un delegado.

Art. 5.º En la capital del reino se instalará una junta nombrada por el Gobierno, y compuesta de cinco indivi-

duos, de los que á lo menos dos deben ser eclesiásticos, para que examinando el estado de los productos de todas las provincias, aplicados al culto, clero y partícipes legos, vean si hay déficit ó sobrante, á fin de indemnizar a la diócesis donde los productos no cubriesen los gastos, advirtiéndose que si concluida la operacion resultase que el clero ha percibido menos de lo que le corresponde en el corriente ano decimal, segun lo prevenido en el art. 3.º, á cada uno de sus individuos se les considerará acreedores contra la nacion por la cantidad que les falte; y si percibiesen mas, se les cargara en cuenta en la dotación del año inmediato.

Art. 6.° De la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos, se descontará el importe de los diezmos que hayan percibido en el año corriente antes de la promulgacion de la presente ley.

Art. 7.º Se declara que en la mitad aplicada á la Nacion se entienden y quedan comprendidas todas las prestaciones que se hacian a la misma con el nombre de rentas decimales y subsidio del clero, y las que le correspondian con el de prestameras ú otro cualquiera, como subrogada en los derechos de las casas religiosas que se han suprimido; por consiguiente, la parte que hubiese recibido por razon de estas prestaciones, se le imputará tambien en su mitad.

Art. 8.° Si el producto del diezmo fuese tal, que excediese de la cuota correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra que ha de repartirse à todas las clases del Estado, la parte que excediese se admitirá en cuenta de las contribuciones sucesivas.

Art. 9.º Se faculta al Gobierno para que, oyendo á las juntas diocesanas, y cuando lo juzgue conveniente á la de la capital del reino, resuelva las dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley. Palacio de las Córtes 15 de Julio de 1837.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LÁ REINA GOBERNADORÁ.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1837.-Mendizabal.-Sr. Director general de Rentas unidas.

Ministerio de Hacienda.=3.ª seccion.=Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de que no se defrauden las intenciones que han producido la ley de 16 del corriente, ya sancionada por S.M., sobre el percibo y distribucion del diezmo por frutos del corriente año, ha tenido a bien mandar que tan luego como V. S. reciba la presente haga las prevenciones debidas al administrador de rentas decimales, y con su cooperacion en la parte que conceptúe necesaria. proceda desde luego á recolectar y recoger todo lo perteneciente á la actual cosecha; desplegando un celo y una actividad extraordinaria para que la Hacienda pública no sufra perjuicio ni haya dilapidaciones, ocultaciones ni abusos de ninguna especie, que en caso necesario reprimira y escarmentara V. S. con mano fuerte; en inteligencia de que el mayor servicio que V. S. puede hacer a la causa del trono y de la nacion, es el de impedir por cuantos medios alcance, que ni en todo n ilusorias en este punto las miras de S. M. Para ello confiere á V. S. ilimitadas facultades, interin se le comunican las instrucciones que para la ejecucion de dicha ley estan pendientes de la resolucion de S. M. que debe recaer muy

A fin de que los demas interesados en la percepcion del diezmo tengan la posible representacion, interin se establecen las juntas diocesanas que la misma ley determina, queda á la prudencia y buen criterio de V. S. adoptar las medidas que le parezcan mas conducentes al objeto; en inteligencia de que lo mas esencial en el asunto es poner desde luego y sin demora alguna a buen recaudo los frutos que constituyen la contribucion decimal del presente ano, acerca de lo cual, especialmente en estos primeros momentos, será propio y peculiar de V. S. la responsabilidad de los resultados, asi como la gloria del buen éxito de la operacion.

Como una de las consideraciones mas esenciales que V. S. debe tener, puede entenderse la de abocar a la administracion el conocimiento de todos los arriendos v contratas parciales que se hayan celebrado, tanto por cuenta de la Hacienda como de los cabildos, y tomar conocimiento con la mayor exactitud posible de cualesquiera percepciones que se hayan realizado, ya sea en los pueblos y diezmatorios sueltos, ó ya por los cabildos, á fin de que todos estos rendimientos puedan venir á una masa comun con la correspondiente claridad y exactitud, evitándose ulteriores reclamaciones y toda especie de complicacion y entorpecimientos. En una palabra, la cuestion de que se trata debe V. S. considerarla como vital en favor de la causa que la nacion defiende, y estas primeras operaciones como la base esencial de ella. En tal concepto, omito hacer á V. S. las observaciones que ya le dictará su juicio y patriotismo sobre la importancia de su cometido. De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia, puntual y exacto cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha lo hago al ministerio de la Gobernacion de la Península para que lo ejecute á los gefes políticos á los fines correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1837.—Juan Alvárez y Mendizabal.

Ministerio de Hacienda. S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien aprobar la instruccion formada por V. S. para la celebracion de los arriendos de la contribucion de diezmos por frutos del presente año, mandando al mismo tiempo que sin pérdida de momento disponga V. S. su impresion y circulacion por extraordinario en union con la ley de 16 del actual comunicada a esa direccion en Real orden del mismo dia. De la de S. M. lo prevengo a V. S. para su pronto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1837. Mendizabal.—Sr. director general de rentas unidas.

## INSTRUCCION

QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN LA CELEBRACION DE LOS ARRENDA-MIENTOS DE DIEZMOS Y PRIMICIAS CORRESPONDIENTES Á FRUTOS DEL PRESENTE AÑO DECIMAL.

Art. 1.º Con arreglo á la ley de 16 del presente mes se sa-can á pública subasta todos los diezmos y primicias de cualquiera procedencia que sean, correspondientes á frutos del presente año.

Art. 2.º Las subastas y remates se verificarán en las capitales de las diócesis, ante los juzgados de la Hacienda pública que residan en ellas, ó en su defecto ante el juzgado de primera instancia. Asistirán al acto del remate con el subdelegado, ó juez de primera instancia en su caso, el administrador especial de los ramos decimales y el contador de rentas de la provincia ó del partido.

Art. 3.º Serán invitados para asistir al acto del remate un representante del clero, elegido por el cabildo y prelado que resida en la cabeza de la diocesis donde aquel se celebre, y otro de los partícipes legos, elegido por el individuo ó individuos de estos que resida en la misma capital de la diócesis, ó en su defecto sus apoderados, á cuyo fin el juez subdelegado de la subasta pasará de antemano los oportunos oficios de invitacion, v lo hará constar en el expediente.

Art. 4.º Los arriendos se celebrarán: 1.º por pueblos ó diezmatorios sueltos: y 2.º por arciprestazgos, arcedianatos, vicarías ó demarcaciones parciales eclesiásticas de que conste cada diócesis.

Art. 5.º El precio del arriendo se determinará por los valores líquidos que tuvieron los diezmos y primicias en el año comun del quinquenio de 1829 hasta 1833 inclusives, ó del trienio de 1831 al citado de 1833, donde no se reunan datos para formar el expresado quinquenio.

Art. 6.º Las contadurías ú oficinas de los cabildos eclesiásticos, y las dependencias de cuenta y razon de las vicarías. arciprestazgos ó demarcaciones eclesiásticas; los prelados, vicarios, curas, rectores ó cualquiera individuo del clero, oficinas de amortizacion o partícipes legos, quedan obligados desde el momento en que se haga notoria la ley de 16 del corriente y la presente instruccion, á pasar á los subdelegados de rentas ó jueces de prim ra instancia ante quienes deba celebrarse la subasta, notas formales ó documentos en que se demuestren los productos de los diezmos, primicias y pertenencias propias de esta contribucion en el quinquenio ó trienio expresados en el artículo anterior, para formar la base y deducir el precio del arriendo, teniendo á disposicion de dichos subdelegados y jueces, en caso necesario, los libros y asientos á que se refieran dichos documentos para las comprobaciones que se consideren con-

Art. 7.º Siempre que el término que se señala para abrir la subasta no bastase, á juicio de los subdelegados y administradores, para establecer el quinquenio ó trienio que se previene, procederán por cuantos medios esten á su alcance, ya en razon de lo que conste por notoriedad, ya por informes de personas inteligentes y respetables, ya por los datos, apuntes ó documentos que puedan reunirse, ya por las tazmías ó libros cobratorios que se reclamen de los curas párrocos ó colectores; ó ya en fin, de las noticias que dieren los ayuntamientos de los pueblos, á formar un cómputo el mas aproximado posible, á fin de que sirva de base para la admision de proposiciones, en inteligencia, de que dichos funcionarios no omitirán ningun esfuerzo ni gestion para que en este punto aparezca su celo é interés por el mejor servicio.

Art. 8.9 Las ocultaciones u omisiones de que adolezcan los

datos y documentos prevenidos en el art. 6.º, se considerarán como actos de defraudacion, sujetos á todas sus consecuencias. Del mismo modo incurrirán en el desagrado de S. M., y sufrirán las conminaciones y multas á que hubiere lugar, los que resistan o se excusen á suministrar las noticias y datos de que trata el

Art. 9.º Las multas previstas por el artículo anterior se aplicarán con arreglo á las leyes análogas vigentes, y su producto se adjudicará al fomento de la Milicia nacional de los puntos

Art. 10. Los datos en que hayan fundado los subdelegados ó administradores de decimales el cálculo prevenido en los articulos 6.º y 7.º, correrán siempre unidos al expediente de la

Art. 11. La subasta constará de tres remates, mediando de uno á otro el intervalo de tres dias. Si en el primero se presentasen proposiciones admisibles, no se tratará ya del segundo. Los dos remates sucesivos se concretarán en tal caso á las mejoras abiertas del diezmo y cuarto, admitiéndose sobre ellas en sus respectivos casos las posturas que se hicieren hasta terminar el acto.

Art. 12. Si por falta de proposiciones admisibles en el primer remate no tuviere lugar el arriendo por pueblos ó diezmatorios sueltos, se anunciará el segundo en el mismo dia en que deje de verificarse aquel, y se tendrá por primero el segundo remate, aunque limitado el término de este á dos dias. Presentadas en él proposiciones admisibles por arciprestazgos, partidos ó demarcaciones eclesiásticas, correrán los dos remates sucesivos de dos en dos dias, con el sin solamente de obtener las mejoras del diezmo y cuarto: por manera que segun este método, no ha de pasar el plazo de la subasta desde el dia en que se declara abierta hasta su conclusion de los nueve dias señalados á los tres remates, dentro de los cuales se darán por fenecidos los arriendos de los pueblos ó diezmatorios sueltos, y los de los arciprestazgos, partidos ó demarcaciones.

Art. 13. En los primeros remates no se admitirán proposiciones que bajen de las cuatro quintas partes del importe del ano comun del quinquenio o del trienio que se tome por tipo, ó del cómputo que se forme con arreglo á lo que se previene en el artículo 7.º Los segundos y terceros remates partirán de las mejoras del diezmo y del cuarto, sobre las cuales se admitirán las pujas que se hicieren, hasta terminar el acto en sus respec-

tivos dias.

Art. 14. Se dará por concluida la subasta al levantarse el acto del tercer remate, y no se admitirá despues postura de ninguna especie, salvo en el caso de reclamacion de nulidad,

de cohecho u otra falta sustancial.

Art. 15. Lo adelantado de la estacion exige que los términos sean fatales y terminantemente marcados. Por esta razon el primer remate se celebrará precisamente en la Península el dia 15 de Agosto próximo venidero: el segundo el dia 19, y el tercero el 23 del mismo. En cada uno de los dias en que deben tener efecto los remates, principiará el acto á las diez de la mañana, y se dará por concluido á las cuatro de la tarde.

Art. 16. En las islas adyacentes, y en las provincias en que por la interceptacion del correo ú otro motivo nacido de las circunstancias actuales, no se reciba esta intruccion ocho dias antes del término señalado, se abrirá la subasta precisamente á

los ocho dias de recibida aquella.

Art. 17. Los pueblos o diezmatorios sueltos que no tuvieren lugar en la subasta, entrarán colectivamente en la de los partidos, arciprestazgos ó vicarías, y los pueblos y distritos que de esta clase dejasen de rematarse, serán administrados por cuenta del Estado, y su recaudacion se practicará con arreglo á instrucciones y reglamentos.

Art. 18. Los subdelegados ó jueces de la subasta, de union con los individuos que asistan al acto del remate, fijarán las cantidades y clases de fianza que deben prestar los arrendatarios. La fianza se presentará en el preciso término de tres dias contados desde el en que se celebre el último remate.

Art. 19. Los mismos subdelegados aprobarán los remates para que tenga efecto el arriendo desde luego de prestada la

Art. 20. Dentro de los ocho dias primeros siguientes al en que fuese aprobado el remate, entregarán los arrendatarios en las tesorerías ó depositarías respectivas la quinta parte de su importe en metálico, y la fianza que prestaren responderá de las cuatro quintas partes restantes, que serán satisfechas en las mismas dependencias en tres plazos; el primero en fin de Octubre de este ano; el segundo en fin de Diciembre del mismo, y el tercero en fin de Febrero de 1838.

Art. 21. En igualdad de posturas serán preferidos sucesivamente: 1.º los que anticipen el todo del arriendo, ó una cantidad mayor que la quinta parte designada en el artículo anterior, y que no baje de otra quinta parte: 2.º los que disminuyan el término de los plazos señalados para el pago de las cua-

tro quintas partes.

Art. 22. La sianza que se exija á los arrendatários será admitida en metálico ó en fincas rústicas y urbanas á satisfaccion

del juzgado con arreglo al art. 18.

Art. 23. Se tendrá por no válido el remate si en el tiempo señalado en el art. 20 no entregase el rematante la quinta parte o la cantidad que se estipule por via de anticipacion. En este caso se convocará otro nuevo remate por el término de tres dias, y en no teniendo efecto quedarán los diezmos comprendidos en el arriendo en administracion por cuenta del Estado, y responsable el mismo rematante al pago de la quiebra que resulte.

Art. 24. Si al vencimiento de los plazos señalados para el pago del arriendo no fuese este realizado con puntualidad, el administrador especial del ramo exigirá sin pérdida de momento el embargo de bienes y efectos que existan en poder del arrendatario, sin perjuicio de repetir contra las fianzas en el caso de que los bienes y efectos no bastasen á cubrir el plazo devengado.

Art. 25. Los subdelegados y jueces ante quienes se celebren las subastas, darán cuenta á la direccion general de rentas unidas por el correo inmediato á la celebracion de los remates con remision del expediente original, quedándose con copia integra y testimoniada de él para los efectos que puedan convenir.

Art. 26. Si las subastas y remates ofrecieren motivos de observaciones á los individuos que deben asistir al acto, ó de reclamaciones de parte de los representantes del clero y de los participes legos, se considerará la aprobacion del remate con la calidad de interina, y sujeta á la superior resolucion de la direccion general de rentas unidas.

Art. 27. La direccion general de rentas unidas resolverá de

asesor, si lo creyese conveniente, lo que estime justo; y la resolucion que dictare, causara estado definitivo en el expediente.

Art. 28. No tendrán lugar en estos arriendos las reclamaciones de baja ó indemnizacion por ningun caso fortuito pensado ó no pensado. El precio del remate no sufrirá disminucion alguna, pues el arriendo ha de ser á suerte y ventura.

Art. 29. Los arrendatarios llevarán libros donde sienten la recaudacion, de modo que conste individualmente los que paguen la contribucion decimal, y en la cantidad que la pagan. Los contribuyentes tendrán derecho á exigir de los arrendatarios recibos expresivos de lo que satisfagan, y el concepto porque hacen el pago.

Art. 30. Los asientos de la recaudacion individual que llevan los arrendatarios y los recibos de los contribuyentes, servirán de comprobantes para justificar la parte á que con arreglo al art. 8.º de la ley de 16 del corriente tengan derecho á ser indemnizados en las contribuciones sucesivas los que satisfagan mayores sumas que las que les correspondan en la extraordina-

ria de guerra.

Art. 51. Los arriendos parciales que se hayan verificado por rentas decimales, ya sea en los ramos dependientes de la direccion de rentas unidas, ó ya de la de arbitrios de amortizacion; los arrendamientos, contratos ó ajustes verificados por los cabildos y demas partícipes, se considerarán nulos en todos sus efectos desde el dia 1.º de Marzo del corriente año; y los contribuyentes habrán de acreditar lo que hubiesen pagado desde la misma fecha para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 32. Los arrendatarios no tendrán accion alguna á la exencion de derechos, prerogativa ni privilegio de ninguna especie con respecto á los frutos y efectos procedentes de los diezmos que reciben en arriendo, ni á edificios en que hayan de custodiarlos, ni en favor de los sugetos que emplearen en la re-

Art. 33. Los arrendatarios se subrogan en la accion y facultad de la Hacienda pública, en cuanto á la cobranza y percepcion de la contribucion de los diezmos y primicias; y en tal concepto podrán aquellos promover en los tribunales competentes todas las instancias que creyeren justas en reclamacion de lo que por leyes prácticas y costumbres debidamente autorizadas

Art. 54. Cuando de los procedimientos que se hagan por los arrendatarios resultase que la incorporación ó reintegro recae sobre alguna parte ó ramo no comprendido en la base del precio del arriendo, deberá producir en este un aumento proporcional; pero a fin de recompensar el celo de los arrendatarios en promover y seguir los procedimientos, se limitará el aumento del precio del arriendo á la mitad de la cantidad que por esecto de aquellos deba incorporarse en la masa decimal, quedando á favor de los arrendatarios la otra mitad por via de premio y de retribucion de gastos de los procedimientos.

Art. 55. Se observarán en estas subastas las formalidades legales que no esten expresas en esta instruccion, y sean nece-

sarias para la solemnidad de ellas.

Art. 36. Debiendo los administradores de decimales recolectar todos los frutos desde el momento en que reciban la ley de 16 del corriente hasta el dia en que se verifiquen los arriendos; al posesionarse de ellos los arrendatarios, les entregarán las existencias que obren en su poder, deducidos los gastos de administracion bajo el competente documento que acre-

Art. 57. Los intendentes y funcionarios de la Hacienda pública y las demas autoridades civiles y eclesiásticas auxiliarán á los arrendatarios en todo lo concerniente á que se les guarden los derechos y acciones que les pertenecen como subrogados en los de los partícipes de los diezmos y primicias. Madrid 19 de Julio de 1857.=Manuel Gonzalez Brabo.

Madrid 21 de Julio de 1837. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta instruccion.=Mendizabal.

»A la prevision, á la inteligencia y al buen criterio de V. S., no menos que á su enérgico celo, fian el Gobierno de S. M. y la dirección el éxito de cuantas operaciones quedan prevenidas. La ley que determina la exaccion del diezmo por frutos del presente ano, conserva este medio, ya conocido del pueblo y de los contribuyentes, para que la industria agricola satisfaga, en concurrencia con las demas clases del Estado, la contribucion extraordinaria de guerra, con que deben todas hacer frente á la lucha desoladora que aflige á los pueblos.

»Estos tienen el mayor interes en su mas breve terminacion, y no puede ocultarse al buen juicio de V. S., que á medida que se concilie mas el bien público con el de los labradores y contribuyentes, respecto de la celebracion de arriendos, ya sea que se congreguen en cabildo abierto, ó ya que presieran otro medio para que en este negocio sean debidamente re-presentados en las subastas parciales, se aumentarán la confianza y seguridad con que emprenderán sus especulaciones en provecho propio y del Estado.

"Para conocer hasta qué punto llena V. S. sus deberes en el importante servicio á que hoy es excitado, y de qué modo satisface las exigencias del tesoro público, cree la direccion

oportuno prevenir á V. S.:

1.º »Que tan luego como reciba V. S. esta comunicacion la circule tan ámplia y extensamente que se haga notoria en todos los pueblos y aun en las aldeas de la comprension de esa intendencia, dirigiéndola al propio efecto á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y á las corporaciones y personas de carácter que existan en esa provincia.

2.º »Que en el momento de llegar á manos de V. S. este pliego proceda por si, como subdelegado, á formar el oportuno expediente para su ejecucion, haciendo constar en el todos los documentos, datos, trámites y diligencias que V. S. practique, subdividiéndolo en tantos expedientes particulares de subasta cuantos exija la conveniencia publica y lo que se prescribe en la anterior instruccion, para que su entero cumplimiento aparezca con toda claridad y método, bajo puntos de vista cuyo examen responda de la actividad, celo y pureza de que se hallen dotados V. S. y los empleados llamados á este servicio.

"Que inculcando V. S. igual obligacion á los subdelegados ó jueces de primera instancia que residan en las cabezas de las diócesis comprendidas en esa provincia, les dirija V. S. inmediatamente por extraordinario ejemplares de esta circular,

acuerdo con la contaduria general de Valores, y oyendo al | á fin de que por su parte contribuyan sin demora alguna á que se cumpla y ejecute.

"Que luego que el citado expediente general abrace to dos los extremos y satisfaga todos los requisitos que deben constituirlo, cuide V. S. de pasarlo original á esta Direccion, como tambien los expedientes particulares de subasta cuando V. S. diere cuenta de los remates determinados, tenga ó no efecto quedándose V. S. con copia testimoniada de unos y otros, como se previene en el artículo 25 de la instruccion.

5.º »Que V. S. y los demas subdelegados del distrito de es provincia á quienes toque el cumplimiento de la ley y de la instruccion y demas órdenes comunicadas, y que se comunicadas, quen sobre este asunto, esten apercibidos de que todos los espedientes que se reunan en esta direccion con el general que en ellas se está instruyendo, han de pasarse originales al Ministe. rio, segun me lo ha prevenido el Excmo. Sr. Secretario de Es tado y del Despacho de Hacienda, en términos que puedan y sometidos, si el Gobierno lo creyese oportuno, al examen de la representacion nacional, como tan interesada en que los sacrifi cios de los pueblos descansen en el principio de justicia distributiva que debe presidir á toda contribucion, y de que los pro ductos de esta se apliquen al objeto de terminar la guerra civil

"Sirvase V. S. acusarme el recibo y darme cuenta cada con reo de cuanto vaya practicando, y por de pronto de lo que V. S. hubiese adelantado á consecuencia de lo que la direccion le previno en su circular de 11 del corriente, y de la Real or, den tambien circular del Ministerio de 17 del mismo, inserta en la presente comunicacion."

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1857. Manuel Gonzalez Brabo.

## PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Capitanía general de Castilla la Nueva. = Excmo. Sr.: [] comandante general de Toledo en fecha de ayer me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: El gefe de la columna de Consuegra Din Ramon Conti en fecha 11 del corriente me dice lo que sigue En uno de los molestísimos reconocimientos que por órden de Excmo. Sr. comandante general de la Mancha he practicado sobre las sierras de Villarubia el dia de ayer, y sitio del Umbrion, á tres leguas y media de este pueblo, he capturado tres individuos naturales de Herencia, pertenecientes á la gavilla de Luis Gonzalez, con sus trabucos, sables y caballos, qu segun confesion suya se hallaban emboscados en aquel montuoso paraje para dar noticias á su digno gefe de cualquien ocurrencia que hubiese en un punto en que concurren cuatro ó cinco caminos. Todos tres se han hallado en el robo y quema de la última diligencia, lo que dan bien á entender por los finos vestidos que llevan.

Habiéndoles interrogado sobre el paradero de los señores que procedentes de la expresada diligencia se llevaron á la siera, han contestado con el miedo propio de la proximidad de la muerte, y han obligado á la columna á hacer 10 leguas sin resultado alguno. En el dia de hoy serán fusilados.

Lo que tengo el honor de trascribir á V. E. para su debido conocimiento. Lo que traslado á V. E. con igual objeto, j que se sirva elevarlo al de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1857. Excmo. Sr. = Antonio María Alvarez. Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El comandante general de la provincia de Burgos con fecha 22 del actual manificsta que inmediatamente que supo que ocho facciosos procedentes de la fuerza expedicionaria que capitana el Pretendiente habian tenido la osadía de pisar aquel distrit, tomó las disposiciones mas enérgicas para su captura, la que s logro de seis de ellos y la muerte de otro, debido al buen comportamiento del bizarro teniente del escuadron franco de dicha provincia D. Joaquin de Zuniga que con 20 caballos destinóes su alcance. La pérdida por nuestra parte fue únicamente la de un caballo herido.

Comandancia general de la provincia de Burgos.=Excelentísimo Sr.=El sargento del provincial de Santiago José Calanas, comandante del destacamento de Castil de Peones, con se cha de ayer me dice lo siguiente.

Son las cinco y media de la tarde, hora en que me ha dejado de cansar un poco los enemigos: estos cercaron esta corta guarnicion al verificar su paso por este pueblo, habiendo noto vn vivo fuego sobre nosotros á la una de la tarde que ha durado hasta las cuatro y media de la misma, el cual ha sido contestado y sostenido por los valientes que tengo á mis órdenes desde la casa fuerte donde me replegué, resuelto á perecer entre sus ruinas antes que sucumbir á tan vil canalla.

A la referida hora de las cuatro y media hicieron al parecer una retirada falsa, tiroteándose unos con otros con objeto de llamar la atencion, para que haciendo creer que venia tro pa nuestra á auxiliarme, ver si salia del fuerte y conseguir sus intentos; pero quedaron frustrados, porque no quise siarma habiéndose acampado á un tiro de bala entre Alcocero y este pueblo, desde donde me dirigieron un parlamento por medio de los dos curas de esta para que me entregára, por mandado, á mi parecer, aunque no puedo asegurarlo, del general Moreno y el ayudante de Eguia, diciendome que seria obsequiado y premiado muy bien; pero yo desprecié sus inicuas ofertas, y los 19 hombres que tengó á mis órdenes contestaron todos á una voz »primero morir que entregarse:" seguidamente nos rompieron de nuevo un vivo fuego por todas partes, habiendo abierto brechas en las casas que habian tomado para dirigirnos mejor sus suegos, á los que desprecié y no quise contestarles, porque siendo inciertos nuestros tiros, no me tenia cuenta gastar municiones en balde, pues tenia muy pocas y queria conservarlas para emplearlas con mejor acierto. Me han herido un soldado gravemente, que morirá luego, habiendo resultado al gunos otros contusos que detallaré despues.

No puedo manifestar á V. S. el número cierto de los encmigos, pero si ha pasado bastante infanteria y caballeria.
Todo lo que pongo en conocimiento de V. S., á fin de que

se sirva tomar las providencias que estime oportunas respecto a auxiliarnos, en la inteligencia que todos los individuos que componen esta guarnicion sabrán primero morir quemados que sucumbir à los rebeldes, seguros de que es su deber morir per su amada é inocente Reina y libertades patrias.

Todo lo que trascribo á V. E. para el debido conocimien-

to de 5. m., a capation de rehombres del provincial de Santiago que tenia á sus órdenes, se mantuvo impávido á la vista de los rebeldes, batiendose con el mantuvo imparato y decision, sin que les intimidase el gran númayor necta y el horroroso fuego que sufrieron por espacio de cuatro horas, despreciando cuantas ofertas los hicieron, por todo lo que considero al sargento acreedor á recompensa y á los demas individuos á las gracias que S. M. tenga á bien dispendemas mulvictuos a la gracias que o nat tenga a bien dispen-sarles. Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 24 de Julio saries. Just Sur Laureano Sanz. Excmo Sr. Secretario de 1837. Excmo. Sr. Laureano Sanz. Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

S. M. se ha dignado conceder al sargento Cabañas el grado inmediato, cruz de Isabel it con pension al soldado herido, y no pensionada á todos los demas que tan bizarramente se han conducido.

El juez de primera instancia de Alcaráz en 25 de Julio comunica al Ministerio de Gracia y Justicia el parte siguiente Exemo. Sr.: Sorprendida la villa de Villapalacios en la madrugada del 22 por una faccion al mando de D. Isidoro Ruiz. compuesta de 12 caballos y 27 infantes, fue batida por una columna de nuestras tropas á las dos horas de su llegada, quedando en el campo 21 cadáveres facciosos, entre ellos el cura de Segura de la Sierra, y sin desgracia por nuestra parte.

El juez de primera instancia de Villareal dice al Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 20 de este mes, que se deshacen como el humo las facciones que mandaban el Serrador y Lopez, siendo la desercion tan general que en el dia cuentan con muy poca gente, y que se habian presentado en aquella villa 44 individuos procedentes de las mismas, á los cuales regularmente seguirian un número mas crecido.

Segun parte que da al Ministerio de Gracia y Justicia e juez de primera instancia de Chinchilla con fecha 22 de Julio. es perseguida con mucha actividad la faccion compuesta de 17 caballos mandados por el cabecilla D. José Maran, pertenecientes á la de Jara, de quien se han separado con ánimo de pasar al reino de Valencia. Cinco de ellos han sido ya hechos prisioneros por los valientes Nacionales, habiendo caido en su poder varios efectos de guerra, y segun el buen sentido de aquellos habitantes pronto quedará del todo destruida.

S. M. la Reina Gobernadora ha visto con satisfaccion la conducta de estos valientes Nacionales, y se ha servido mandar que se haga asi presente en la Gaceta.

#### PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION.

Sobre la expedicion del Pretendiente.

El gefe político de Teruel con fecha 24 del corriente á las dos de la tarde dice lo que sigue:

Toda la faccion se encontraba ayer en las alturas de Mosqueruela, preparada al parecer para sostener el ataque que suponia podia darle el Excmo. Sr. general en gefe del ejército del centro, á cuyo fin habia sacado cuatro piezas de artillería de Cantavieja. La posicion del Pretendiente es la mas falsa y precaria que ha podido tener en toda la guerra. Sin un solo pedazo de pan, y manteniendose de carne y nada mas, artículo del que va tambien á carecer dentro de poco, es imposible calcular cual va á ser su movimiento imprescindible para no mo-

Nuestras tropas siguen en Rubielos, es decir, las del señor general Oráa, y anoche en Sta. Eulalia y Alfambra las del senor conde de Luchana; de las de Buerens nada puedo decir

Hoy se han presentado en esta plaza nueve facciosos de la expedicion navarra con su correspondiente armamento; dicen que detrás vienen otros 21, y que la desercion seria total si las bandas del feroz Cabrera no los vigilasen; pero suponen que si hubiera otra accion pocos quedarian con D. Cárlos.

El comandante de armas de Molina con fecha 25 del ac-

Anoche pernoctó en Monreal la division Buerens, para la cual seguirán su marcha dos batallones de Córdoba que corresponden á ella y han llegado hoy á esta plaza. El Excuro. Sr. conde de Luchana parece estaba ayer en Sta. Eulalia. El Excelentisimo Sr. general en gefe del ejército del centro en dicho dia ocupaba á Rubielos. El Pretendiente se ha recogido hácia Cantavieja. Un gefe del cuerpo expedicionario me ha escrito que se creia que hoy se movian todas nuestras tropas sobre los ene-

El alcalde constitucional de esta ciudad, ocupadísimo con la llegada de los dos batallones de Córdoba no puede dar á V. E. el parte de este dia.

## PARTE NO OFICIAL.

# NOTICIAS EXTRANGERAS.

INGLATERRA.

Londres 16 de Julio.

No hubo bolsa por ser domingo.

Escriben de Constantinopla con fecha 21 de Junio lo si-

El dia aniversario del nacimiento del Profeta llegó el Sultan á las once de la mañana al palacio de invierno de Beshuk-Taret á caballo, y escoltado de los principales oficiales de su casa. Los dos seraskiers, sus dos yernos y el capitan bajá se adelantaron lentamente á la mezquita, entre dos hileras de guardias y de pages, cuyos enormes penachos casi ocultaban enteramente al Sultan y su comitiva á la vista de los innumerables expectadores que habian concurrido para presenciar

to de S. M., á cuya Real munificencia no puedo menos de re- aquella ceremonia religiosa. Después de haberle saludado los i ministros y grandes funcionarios, se apeo el Sultan, y precediéndole 12 pages que llevaban braserillos de oro llenos de incienso, subio á la galería que le estaba preparada en el templo. Dió principio la ceremonia con un panegírico de Mahoma, dividido en tres puntos, recitado cada uno por diferentes oradores. El primero por el scheik de Santa Sofia, y el mas célebre de los predicadores de número de las mezquitas imperiales; el segundo por el scheik de la mezquita de Mahmoudichek, y el tercero por el scheik de Solimanilick.

En los intervalos de este elogio en tres puntos se presentaron al Sultan sorbetes de todas clases y de diferentes colores, y despues de haberle rociado con agua de rosa, se le perfumó con el vapor de palo de aloe y otros preciosos aromas de Arabia. En el mismo instante 40 pages del serrallo fueron presentando á todas las personas congregadas en la mezquita bebidas refrigerantes en copas de cristal, empezando por el iman de los scheiks y el gran visir. Al bajar cada uno de los oradores de la tribuna fue revestido por órden del Sultan y en su nombre de un ropon de pieles guarnecido de bordados y de una presilla de

Los muezzins, colocados en lo alto de los minaretos, empezaron á entonar en coro himnos en alabanza del Profeta compuestos al intento; y el Sultan, despues de haber mandado que se repartiesen señales de su munificencia á los imanes y derviches que habian oficiado en la ceremonia, se embarcó en su gran chalupa, y volvió á su palacio de Asia.

Se están haciendo grandes preparativos en la llanura de Hayder-baja, cerca de Scutari, para conferir los honores del bacalaureato al hijo mayor del Sultan. Habiendo hecho el jóven Príncipe grandes progresos en el arte, tan apreciado entre los musulmanes, de la caligrafía, se le ha juzgado idóneo para recibir el grado. Los examinadores nombrados para decidir si era ó no digno de él, se han escogido eutre los maestros de escribir. Si el jóven candidato es admitido, como se supone, á los honores académicos, habrá por tres dias grandes regocijos públicos. (Morning-Post.)

#### ESPAÑA.

Madrid 27 de Julios

## CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SANCHO.

Sesion del dia 27 de Julio.

RESUMEN. Continúa la discusion sobre arreglo del clero.= Se aprueba el art. 1.º, y queda pendiente el Z.º=Expedientes.=Se admite la proposicion sobre dar gracias á los pueblos y demas que han rechazado al Pretendiente de la provincia de Valencia.=Idem otra sobre corregir los abusos de los empleados del Real patrimonio.

Se abre á las doce y cuarto, y leida el acta de la anterior, queda aprobada despues de reclamar los Sres. Pretel de Cozar, Osca (D. Miguel) y Alcorisa la insercion de sus nombres entre los de la mayoría en la votacion nominal de ayer, por estar equivocados en el Diario de las

Se mandan constar en el acta los votos de los Sres. Ferrer (D. Joaquin), Sarabia, Moscoso y Calatrava, conformes con los de la mayoría en la votacion del dia anterior sobre arreglo del clero.

Orden del dia. Continúa la discusion por artículos sobre el proyecto de ley de arreglo del clero.

## TITULO PRIMERO. \_\_Orden eclesiástico.

Ar'. 1.º El clero de la Península é islas adyacentes consta:

De MM. RR. arzobispos. De RR. obíspos.

De dignidades, canónigos y capellanes asistentes. De parrocos y sus coadjutores.

De los rectores, maestros y alumnos de número de los semina

rios conciliares.

El Sr. GARCIA BLANCO: Felicito á la nacion toda, á la comision de Negocios eclesiásticos, á las Córtes y á mí mismo, por haber aprobado la totalidad del proyecto de reforma del clero, y por haber evitado asi que algun dia se hiciese esta reforma ex-abrupto, como por desgracia se han hecho otras.

Mas al mismo tiempo que apruebo la totalidad del proyecto, no por eso dejaré de hacer oposicion à algunos de sus artículos, que en mi concepto no estan extendidos con todo el detenimiento correspondiente, y que no se han extendido segun el lieno de mis deseos. Tal es el primero que nos ocupa.

Al fijar la comission el órden ó la gerarquía eclesiástica creo que inadvertidamente la ha fijado en: 1.º Arzobispos, 2.º Ooispos, 3.º Dignidades, canónigos &c. 4.º Párrocos y sus coad utores &c. &c.

O esta es una anomalía que yo no entiendo, ó es un descuido de los señores de la comision. Cuando se trata de fijar la verdadera gerarquía eclesiástica, arrancandole los vicios y malezas que por tantos siglos la han ofend do, yo creia que el mejor ordeu que se debia haber dado a este artículo era: I.º Los arzobispos. 2.º Los obispos. 3.º Los párrocos y sus coadjutores, y luego los canónigos, asistentes &c. Esa es la verdadera gerarquía eclesiastica; y estableciéndola como digo, corresponderia, no solo à las miras que se ha propuesto la comision en el proyecto presentado, sino aun a las mismas disposiciones conciliares que hay sobre la materia.

Ruego, pues, á los señores de la comision, que para quitar hasta el menor pretesto que pudiera alegarse á consecuencia de la decision tomada ayer por las Cortes, porque se sepa que desde ayer va á tener el ciero en España otra representacion muy distinta de la que ha tenido hasta aqui, y que solo el clérigo que trabaje y sea provechóso al Estado, ese será el que tenga derecho á que el Estado le mautenga, que se coloque á los parrocos y sus coadjutores en el lugar que les correspon-

de, que es «l tercero inmediatamente despues de los obispos. El Sr. VENEGAS: Antes de contestar à mi amigo el Sr. García Bianco me será permitido hacerio á una alusion personal del Sr. Tarancon en su discurso del dia anterior, cuando dijo que haoia habido un individuo de la comision eclesiástica que había d'cho que su proyecto ha-llaria enemigos formidables, y que causaria una convulsion á la nacion. En efecto, yo lo dije, pero no en el sentido que lo tomó S. S. Yo anuncié que esta reforma unida á la de los señoríos, la de supresion de

diczmos y otras en que tau noble y generosamente han entrado las pre sentes Córtes, causarian ese efecto; pero al mismo tiempo manifesté que no habrá peligro ninguno, que esa formidable oposicion la pararia

la sensatez y juicio dei pueblo español. Y aquella expresion la dije de propósito, no por hipérbole; la dije por el conocimiento de nuestros negocios, por el de esa guerra sorda y pérfida que se hace á todas las reformas. Antes de ahora, y desde que se habió en este sagrado recinto de las reformas eclesiásticas se anunció al pueblo que faltaba una cosa á la revolucion españora, y que ella

ba ya muy inmediata. ¿Y cual era? El cisma. El cisma, señores, es el coco con que hace seis meses se nos está amenazando. Yo no le temo; porque no me persuado de la cordura del pueblo español que vaya mas alla de donde debe, no creo que se separe de la silla apostolica como centro de union, aun cuando sepa, como ya sabemos todos, que su Santidad, enemigo del trono de Isabel II, dijo en 1.º de Febrero del año próximo pasado á los cardenales que la nacion española profanaba las cosas sagradas &c., porque cuando su Santidad se empeñase en presentarnos como separados de nuestros deberes, no-sotros le responderiamos con S. Cipriano: "tu te has separado de tus deberes, nosotros somos verdaderos católicos.

Dije, repiro, aquella expresion de propósito; la dije aludiendo á

esa faccion enemiga de las reformas; á esa faccion compuesta de seudo. apóstoles que predican la conservacion de los apóstoles, á esos discípu-los, en fin, de la escuela de Epicuro y del ateneo de la retrogradacion, que vuelvo á decirnada me importan pues cuento con la sensatez y valor heróico del pueblo español.

En ese sentido hablé, y en ese sentido no manifesté miedo, porque no tenia motivo para manifestarlo.

Hecha esta manifestacion paso ahora à contestar brevemente à mi amigo el Sr. García Blanco.

amigo el Sr. García Blanco.

La comision de Negocios eclesiásticos no ha tratado de dogmatizar, ha tratado únicamente de enunciar las cosas como son; no se ha erigido en legisladora de las cosas eclesiásticas, pues respeta mucho los sagrados canones de la iglesia. Por esta razon, pues, propone la gerarquía eclesiástica ó la enuncia tal como se halla, es decir, compuesta de arzobispos, de obispos &c.; por consiguiente me parece que no hay necesidad de la variación propuesta por S. S. vasi espero que las Córtes cesidad de la variación propuesta por S. S., y así espero que las Córtes

cesidad de la variación propuesta por S. S., y así espero que las Córtes aprobarán este artículo.

El Sr. TARANCON contestó á la alusion personal del Sr. Venegas, El Sr. SANCHO (habiendo dejado la silla de la presidencia al señor Calderon de la Barca): parecerá extraño que yo meta, por deciflo así, la hoz en mies agena. Sin embargo, si el asunto de que se trata no fuese de nuestra inteligencia no debería tratarse aqui; mas se tratan, luego es porque podemos tratarlas todas, y esto me excusa á mi de tomar la palabra en la presente discusion. He votado la totalidad del proyecto convencido de su justicia y necesidad; pero al mismo tiempo creo de necesidad hacer algunas observaciones sobre varios de sus artículos. Al hacerlas me servirán de guia dos principios. 1.º Que considero que todo lo que sea opiniones teológicas no es propio del proyecto, ni de nuestras discusiones. 2.º Que repruebo aquellos otros artículos que aunque sean de nuestra competencia, su contenido nos ha de traer enemigos sin proporcionarnos un provecho o utilidad Real y positiva.

Prévia esta indicación, diré dos palabras con respecto al artículo 1.º Yo veo establecida aqui una gerarquía de administración. Pues bien, en esta gerarquía falta una cosa que hay en España, y que la comisión misma reconoce en otros artículos, falta el primado. Pido, pues, que en este artículo se haga la debida mención del primado, Pido, pues, que en este artículo se haga la debida mención del primado, y en ese caso podria decir así, poco mas ó menos: el clero de España consta, 1.º del muy reverendo arzobispo primado de las Españas, &c.

El Sr. GONZALEZ ALONSO: La comisión cree que el primado está comprendido entre los arzobispos, y que por consiguiente no hay necesidad de hacer mención especial de él.

Sin embargo, la misma no tiene inconveniente en acceder á los deseos de nuestro digno presidente, y así puede considerasse y a federac aprobarán este artículo.

Cesidad de nacer mencion especial de el.

Sin embargo, la misma no tiene inconveniente en acceder á los deseos de nuestro digno presidente, y así puede considerarse ya redactado el artículo como ha indicado S. S.

El Sr. MATA VIGIL dice que este artículo tiende á intervenir en la considera de la consideración de la consideración de la constante de

El Sr. MATA VIGIL dice que este artículo fiende á intervenir en la autoridad eclesiástica, y que su contenido no debe ser objeto de la potestad civil, por lo cual S. S. se opone á la aprobacion del mismo.

El Sr. García Blanco contestó á una alusion personal.

El Sr. MARTINEZ DE VELASCO: El art. 1.º, como todos los del proyecto, no tiene ninguna tendencia á atacar la autoridad eclesiástica, y sí tiene una tendencia manifiesta para reformar principios mal entendidos: segun todos los principios de legislación eclesiástica el caracter sacerdotal lleva el signo de jurisdicción, y sí la policía eclesiástica que se creó en los primeros tiempos estableció estas distinciones, todo sacerdote tiene una autoridad radical especial para ejercer la autoridad que les fue dada por el fundador de la Iglesia Jesucristo.

S. S. ha manifestado creer que en este artículo se ataca la autoridad del Papa, que ha dicho S. S. que no es solo de honor, sino de adquisicion, y yo desafio á S. S. á que diga si jamas habiando de eclesiásticos se le dió el nombre de jurisdicción; en efecto el primado del Papa es solo de honor y no de autoridad. ¿ Pero por dónde quiere probar que se ataca este primado cuando no se le da el derecho de ejercer autoridad sobre el episcopal tan digno y mas que su silla? Su autoridad no se

se ataca este primado cuando no se le da el derecho de ejercer autoridad sobre el episcopal tan digno y mas que su silla? Su autoridad no se extiende á mas que á la inspección y vigilancia sobre como, la ejercen los obispos; si es informado de que hoy alguno ataca algun principio del degma, o de los que el pueblo contradice, entonces faltaria à su deber si no le amonestase y reprendiese, y si no le corregia denunciándole à la Iglesia: esta es la autorid-d del Papa, la que se ha observado en todos los tiempos; todo lo demas es una usurpación que 3. Cipriano, obispo de Africa, le hizo conocer al Papa, probandole que era un obispo como él, y que como tal tenia tanta, igual autoridad, y no por eso S. Cipriano ha perdido jamas el grado de gloria que se debe á los hombres religiosos que han tenido bastante fuerza para defender la libertad contra un hombre que empuña el puñal.

¿Como, dice S. S., podrá la Iglesia ser privada de parte de su autoridad en la disciplina por parte de la autoridad civil? S. S. pueda ignorar que desde los códigos de Justiniano nos presenta la historia do-cumentos de reprimir un abuso de autoridad que no puede menos de ser perjudicial al pueblo; S. S. no puede ignorar que la Iglesia no es mas antigua que el Estado, que ha nacido de este, y que los príncipes, sino fa tando á su deber, no pueden menos de privar todo lo que sea perjudicial á la tranquilidad de su país. Segun este argumento el Estado no tiene facultad ninguna para poder suspender ningun reglamento ecle-siástico, cosa que no es cierta: los decretos del Concilio de Trento que S. S. ha citado fueron sujetos á exámen de la autoridad civil: gignora S. S. que Felipe II á pesar de su fanatismo y de su interes en mantenef las autoridades eclesiasticas fue muy dificil de admitir el Concilio de Trento? ¿qué no admitió el de España sino con la cláusula de salvos los derechos de la nacion? ¿qué en Francia no fue admitido el Concilio de Trento? ¿qué se desaprob ron muchos de sus decretos?
Yo no conozco la autoridad hi de bulas, de congregaciones, ni de-

cretales, y diré, no porque sov español, sino por el fundamento de la religion que tiene el carácter de divina, que rehusó la autoridad de esas declaraciones de la silla de Roma, que son moneda faisa y que yo no la

En cuanto á lo expuesto por S. S. tocante á la designación de individuos del clero, el Congreso español está bien convencido de que el número de eclesiásticos en España ha sido tan excesivo que puede considerarse como la primera de las causas de la penuría de la nacion, y fa segunda de su descrédito: ¿quisiera S. S. que todavía tuviésemos en Es-paña estos ciérigos capellanes que no estan sino encargados de celebrir pana estos ciergos capetianes que no estan sino-encargados de celebrar la misa y ejercer el mas augusto acto sacerdotal del sacrificio granden que exige una pureza de ángeles ? ¿ y quisiera S. S. que se multiplicase estos c érigos que han ofrecido á los pueblos doude viven muchos ejemplos de destruccion y ninguno de edificacion? ¿quisiera S. S. que en cada pueblo hubiese cuatro ó scis clérigos de esta clase que los que tienen mejor opinion no hacen otra cosa que cazar, beber y jugar? La Iglesta

no necesita de estos hombres sino de buenos ministros.

Yo ruego á S. S. que considere que se ha equivocado impugnando este artículo, y que el Congreso nacional no podia, no faltando á sus deberes, menos de entrar en este arreglo.

Los Sres. Mata Vigil y Martinez de Velasco hicieron algunas recti-

Los Stes, Mata vigit y martines de l'estatato canónicamente en el proyec-el Sr. VILA: Este asunto está tratado canónicamente en el proyec-to, y yo quisiera que solo lo esfuviése civilmente, por lo que he teui-do el sentimiento de separarme de la mayoría del Congreso en la votacion de su totalidad.

El artículo dice (leyó); y yo quisiera que el legislador, mirándolo solo como civil, dijese: la nacion española pagará dotacion á los obispos, arzohispos &c., contentándose con asegurar su subsistencia, que

es à lo que se réfiere, y dejando aparte todo lo demas. Yo llamo la atencion de las Cortes hacia este punto, porque siempre que las naciones han entrado en estas cuestiones ha sido de tres modos; o poniendose el gefe del Estado al frente de la nacion, o prescindiendo enteramente de la religion, dejando á cada uno de los súbditos que escoja la que mas le acomode, ó celebrando un concordato. ¿ Estamos eu el caso que los ingleses de ponerse al frente de la religion católica el gefe del Estado? No. ¿ Estamos en el caso de un concordato? Ayer se hicieron reflexiones oportunas sobre este asunto. Es el caso que mosotros estamos en el de mirar la cuestion solo civil y no canónicamente, y de este modo podré aprubar el art. 1.º

El Sr. MADOZ: Yo he tomado la palabra en pro del artículo 1.º del distámen que se discuta receivamente procesa el acuestion hole el artículo 1.º del distámen que se discuta receivamente procesa el acuestion hole el artículo 1.º del distámen que se discuta receivamente procesa el acuestion hole el artículo 1.º del distámen que se discuta receivamente procesa el acuestion hole el artículo 1.º del distámen que se discuta receivamente procesa el acuestion hole el artículo 1.º del distámen que se discuta receivamente procesa el acuestion hole el artículo 1.º del distámen que se discuta el acuestion hole el artículo 1.º del distámen que se discuta el acuestion del caso de la caso que del artículo 1.º del distámen que se discuta el acuestion del caso que se discuta el acuestion del caso que el ca

dictamen que se discute precisamente porque miro la cuestion bajo el aspecto con que la acaba de mirar el Sr. Vila, yo no la miro canónica sino civil, políticamente: si la hubiera de considerar canónicamente, entonces suplicaria al Congreso que por un momento dejasemos de ser constituyentes y nos erigidsemos en una academia, y aun enfonces los argumentos que se han hecho contra el dictamen podrian rebatirse con mas autoridades que las que se han citado para impugnarle.

mas autoridades que las que se nan citado para impugnarle.

Es preciso que conozcamos que dentro de la nacion española no hay
mas sociedad que en la que vivimos del Gobierno regido por Isabel 11;
todo lo que está dentro de España está subordinado á él, y nunca ha
podido consentir la nacion española que hubiese dentro de ella otra socirdad con un gefe independiente de su Gobierno, y por lo fanto la
iglesia será un colegio dentro de la nacion; pero subordinado á ella
milima.

Sonores, la época actual es una época de reformas: á nosotros nos han tocado en el año 33, así como á otra nacion vecina le correspondierou á fines del siglo pasado; de modo que de una época de abusos pasamos á una de reformas, de una de despotismo á una de libertad; y si hacemos alto en ellas diciendo que no podemos tocar al ciero, y lo que no podemos tocar es el doema, será mejor que volvamos atrás v á continuar la época de los abusos; ¿ y cuál será el resultado? una revolucion espantosa.

Vamos á la cuestion principal: la iglesia ¿es un colegio independiente segregado del estado seglar? Es seguro que la ilustracion del Sr. Vila no dirá que sí; pues si no lo es segregado, es estado, que es el que lo debe pagar: ¿ no puede decir el clero se compone de estas clases? Por lo tanto la comision no ha hecho mas que lo que debia, y en su designacion yo siempre diria que ha andado abundantisima, pues que aun podian disminuirse estas personas y defenderse canónicamente, porque para mí no hay mas que Papa como centro de unidad, obispos y párrocos; y fuera de hay no veo nada que deba aprobarse, pues en las demas no veo otro resultado que el de la ambicion de tomarlo todo y de dar un principio de opulencia que está muy en oposicion con el de justicia.

Si queremos con franqueza que se haga la reforma, como las doctrinas que aqui se viertan deben llegar á los oidos del pueblo y ejercer su impresion en el mismo, es preciso que se sepa que ni remotisimamente pensamos en atacar el dogma, sino solo corregir los abusos que se han introducido en la disciplina, sobre lo cual tiene el Estado ó potestad civil el derecho incontestable de intervenir.

Asi que, si se tratase aqui de la precedencia de unas clases sobre otras, me opondria á semejante cuestion como impropia de este lugar, si bien no me negaría á examinatha en una academia; pero no se trata aqui mas que de enumerar las clases que reconoce el Estado en el ciero, y en esto obra la comision como debe, poniendo el artículo tal como esti, y nosotros aprobándolo usamos del derecho que nos compete. Todos los argumentos que se han hecho han recaido sobre la oportunidad, y yo demostraré que nunca ha sido mas oportuno que ahora entrar en

este arregio.

El Sr. PRESIDENTE interrumpió al orador para advertirle que se

cinese al artículo, como iba á exigir en lo sucesivo de la discusion. El Sr. MADOZ continuó: supuesta esta advertencia concluiré con decir que al fijar la comision el órden eclesiástico sin tocar á las gerarquias, de ninguna manera se ha excedido ni infringido ninguna institu-cion canónica: al contrario, ha mostrado atenerse al órden eclesiástico t il como está, y no creo absolutamente que haya dado un paso que puedi comprometerla ni comprometernos. Apruebo por lo tanto el art. 1.º

El Sr. Pareja pidió se preguntase si el asunto estaba discutido. El Sr. FONTAN: Creo que debe darse à la discusion de estas materias toda la latitud posible.

El Sr. PRESIDENTE: Yo creo que se las ha dado demasiada, ade-mas de que el Congreso decide estos asuntos.

Se declaró el asunto discutido, y que se votase por partes el artículo como nidió el Sr. García Blanco

Se aprobó la primera en estos términos: 1.º El primado y MM. RR. arzobispos.

Las demas lo fueron como estaban.

Art. 2.º Las personas eclesiásticas conservan su dependencia canónia, con la del centro de unidad en el Sumo Pontífice, conforme á la antigua disciplina de la Iglesia de España. El Sr. Sancho dejó la silla presidencial al Sr. Calderon de la Barca.

y ocupó un asiento para tomar parte en la discusion. El Sr. SANCHO: Ya en otra ocasion he manifestado que en estas cues

tiones lo que sea puramente eclesiástico no lo voto, asi como tampoco aquellas reformas que sin producir utilidad positiva nos puedan acarrear disgustos. Por consiguiente respecto del art. 2.º debo decir que no le creo conveniente. Su primera parte es puramente eclesiástica, y no hay necesidad de expresaria; y en cuanto à la segunda preciso seria para comprenderla bien que se fijase la época à que se quiere hacer referencia. Y en efecto la disciplina eclesissica, como todas las cosas humanas, ha sufrido alteraciones en muchas épocas, y es demasiado vaga la palabra disciplina antigua si no se fija la del siglo tal ó cual, y aun en rigor no bastaria, pues en un mismo siglo ha habido alteraciones y no regian las mismas regias para un reino de España que para otro. Esto como es facil ver produciria una discusion larga y penosa, y nos alejaria mucho de nuestro propósito. Así que yo en vista de esto, y de no ser necesario el articulo, opino que no debe aprobarse por cuanto en los de-mas sucesivos ya se previene lo oportuno, y espero que le retire la co-

El Sr. GONZALEZ ALONSO contestó que el artículo era acaso el mas necesario de la ley, por cuanto la mala inteligencia que se ha dado a los deberes del primado de la cristiandad han producido todos los males de que se que a esta en estos puntos. De aqui, continuó el orador, han dimanado las usurpaciones que se corrigen por los artículos sucesivos, devolviendo á los obispos el apostolado de que se les privó sagaz-mente. Preciso es que se verifique la emancipacion de Roma, no hablo provoca sin cesar la corte de Roma, pero sin fruto, porque los espa-fioles conocen bien cual es el límite de lo divino y humano en esta línea.

Por lo tanto es extraño que el Sr. Sancho haya hecho tales argu-

mentos al artículo, cuanto que es necesario para fijar el punto de partida, pues no ignora S. S. à dónde nos ha conducido la curia romana. como ha visto en los escritos de Campomanes y Floridablanca y otros fiscales de la corona, no menos celosos que estos. Es preciso que nos acordemos que desde que la nacion española tuvo la restauracion, desde que hubo Reyes de Astúrias, y aun cuatro siglos despues, no se reco-nocia la jurisdicción o supremacía del gefe la Iglesia, sino simplemente como título de honor y como indicio de comunion igual; pero no como de jurisdiccion. Se nos dice que teníamos un cisma, se nos alarma é intimida diciendo que no toquemos al incensario, y al mismo tiempo se nos provoca por la conducta de Roma á ello. ¡Ojalá no tocaran los malos eclesiásticos á la pólvora, que nosotros no les tocariamos al incensario ni por pienso!

El orador continuó con otras reflexiones análogas, concluyendo por leer un documento de 1796 en apoyo de su opinion, y con expresar que el artículo debla aprobarse

El Sr. GARCIA BLANCO expuso en un breve discurso que no creja debia hacerse diferencia entre las obligaciones de todos los españoles respecto al Pontifice como cabeza de la Iglesia, pues perteneciendo todos los fieles católicos á su comunion, no era preciso ni conveniente hub'ese distinciones en este punto. Impugnó en este sentido las observaciones del preopinante, expresando que el clero no debia tener dependencia mas que del Estado, y que respecto á Roma solo debia estar como los demas fieles unido á ella en doctrina y en comunion.

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA rogó á los Sres. de la co-mision que retirasen el artículo para redactarlo con arreglo á una idea que presentaria si se convenian en hacerlo asi, mediante a que el Go-bierno no podia tolerar que ninguna clase del Estado dependiese de otra autoridad que las de la misma nacion.

Se suspendió esta discusion.

Se concedió al Sr. Moscoso licencia por tres meses para pasar á negocios particulares. Igualmente se concedió la misma al Sr. Sardá. Se mandó agregar el acta el voto al Sr. Blake conforme á lo apro-

bado aver sobre arregio dei ciero. Se leyó una proposicion del Sr. Tarin reclamando el pronto despa-

cho de varias que tenia hechas anteriormente. Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento y no fue admitida á discusion. Se leyó por segunda la siguiente:

Habiendo sido tan útiles à la causa de la libertad y del trono legítimo los servicios que han prestado el general, los gefes, oficiales y sol-dados del ejército del centro, los Nacionales vecinos de la ciudad de Valencia y pueblos inmediatos a los campos de Chiva donde los valientes del ejército batieron á las numerosas hordas navarras, aragonesas, y del pais reunidas, capitaneadas por el Pretendiente, y siendo tan digna de elogio la humanidad con que aquellos cultos habitantes se han apresurado á prestar toda clase de auxilios, no solo á los bravos militares que fueron heridos en la batalla y sellaron con su sangre el juramento de morir por la patria, sino tambien á sus mortales enemigos que se hallaban en igual situación, haciendo resaltar con esta conducta verdadcramente heróica los principios que animan á los defensores de la libertad, que tanto les distingue de las hordas sanguinarias y feroces del partido del absolutismo; pedimos á las Cortes: 1.º que el general, gefes, oficiales y tropas del valiente ejército del centro y demas beneméritos y benéficos ciudadanos han merecido bien de la patria: 2.º que el Gobierno de S. M. encargue á las autoridades de Valencia hagan una exacta averiguacion de las pérdidas que han sufrido los desgraciados ve-cinos de Chiva, cuyos campos han sido talados y consumidas las mieses que tenian en las eras por las facciones que acamparon en dicho pun-to, á fin de que se reparen del modo mas conveniente las enormes pérdidas que ha sufrido aquella atribulada poblacion: 3.º que se haga por las mismas autoridades una escrupulosa indagación de los beneméritos ciudadanos que mas se hayan distinguido en actos útiles á la causa pú-blica y servicios á la humanidad, para que se les conceda una distincion que sirva de estímulo á las virtudes de que han dado tan sublimes ejemplos en aquel patriótico pais.

El Sr. OSCA (D. Juan): Pocas razones hav que decir sobre esta proposicion, pues de suyo se apoya ella misma. Todos sabemos la decisiona por qué el gefe, eficiales y soldados del ejercito del centro y el patriotismo con que los Milicianos y demas vecinos de los pueblos de Valenciæ han contrarrestad y patido á la faccion, y la han conducido á la accion de Chiva, que ha sido la mas decisiva de esta guerra.

La faccion va escondiendo su ignominia por entre las montañas y

derrumbaderos, y el ejército, Milicia y pueblos han hecho importantisi-mos servicios á la causa de la libertad: se han recogido los heridos casi al momento mismo que caian, y se han hecho tales hazañas que la cau-sa del Rey fraile está perdida, y demostrado que el reinado de la inquisicion, de los frailes y del poder absoluto concluyó para siempre. Por esto es necesario que ademas de dar un testimonio público en esto recinto de gratitud à los que tanto bien han hecho por la patria, se indemnice en lo posible de sus pérdidas à los que las han sufrido como los beneméritos de Chiva, Castellon y otros puntos que han sido el terror de los facciosos, y han demostrado lo que puede el patriotismo bien dirigido. Por lo tanto ruego se admita la proposicion que hemos tenido el henor de presentar.

Se admitió á discusion y acordó pasase á la comision de Guerra. Tambien se leyó segunda vez otra proposicion del Sr. Osca y otros Sres. Diputados sobre que se corrijan los abusos que se sufren en las provincias de Valencia y adyacentes por la conducta de los empleados pues-tos por la mayordomía mayor en la administración del Real patrimonio

El Sr. OSCA (D. Juan), como autor de esta proposicion, la apoyo demostrando las estorsiones que por la mayordomía mayor sufren los habitantes del antiguo reino de Valencia, citando lo sucedido con unos vecinos de su pueblo, que á pesar de haber acreditado con unos vecinos de su pueblo, que á pesar de haber acreditado con las escrituras de compra la posesion en que estaban muchos años había de unos terrenos, la mayordomía mayor los declaró de S. M., despojando de su propiedad á dichos vecinos. Añadió que otra de las razones que le habian movido á hacer la proposicion era porque de tan pingües rentas como sacaba el patrimonio de aqueltas provincias, solo á S. M. llegaba una pequeñisima parte, quedàndose lo demas entre los administra-dores que iban alli á engordar á costa del sudor de los infelices labradores, quienes no contaban con otro alimento que un pan de maiz, una cebolla o un pimiento; y concluyo diciendo era menester que el Go-bierno de S. M. adoptase los medios oportunos para evitar el que la mayordomía mayor siguiese sobreponiéndose á todo el mundo, y de hacer efectiva la responsabilidad que en su dia exigiria contra quien bubiese lugar.

Admitida á discusion, se acordó pasase á la comision de Legisla-Se leyó un oficio del Sr. Secretario de Gracia y Justicia acompañan-

do 150 ejemplares de la ley sobre amnistía, é igual número de otra por la cual se declara sin efecto el decreto de 17 de Setiembre de 1836. El Sr. PRESIDENTE señaló los asuntos para la discusion de mañana, y levantó la sesion pública, para quedar las Cortes en secreta, á las

Proyecto de ley en subrogacion de la de 26 de Mayo de 1835 que acompañaba á la proposicion del Sr. Calatrava, leida en la sesion del 18 del corriente, relativa á las clases pasivas.

Art. 1.º (Jubilados): No se hará novedad en las jubilaciones hasta aqui concedidas, siempre que el regulador para la declaracion del haber correspondiente al individuo haya sido conforme al decreto del Gobierno de 14 de Octubre de 1836 no el sueldo mayor que aquel hubiese disfrutado, sino el que actualmente esté señalado al empleo que sirvió de mas clase, d á su equivalente si estuviese suprimido.

Art. 2.º Todas estas jubilaciones quedan por ahora sujetas á un descuento gradual de 6 á 3 por 100.

Art. 3.º No se concederán jubilaciones en lo sucesivo sino en único caso de absoluta inhabilidad para el servicio. Serán responsables de todo fraude ó connivencia sobre este este punto (en cualquier tiempo que fuere descubierto), asi los gefes que á sabiendas promuevan ó apoyen las solicitudes capciosas que se hagan para obtenerlas, como cualesquiera otros individuos que presten falsamente su testimonio en favor de los interesados; debiendo por tanto abonar mancomunadamente á la Hacienda pública el triple de las cantidades impropiamente satisfechas en virtud del engaño cometido. Para obtener el empleado su jubilacion necesita ademas tener 20 años efectivos de servicio con nombramiento Real ó de las Córtes.

Art. 4.º El haber de las jubilaciones ulteriores se graduará del modo siguiente: á los 20 años cumplidos de servicio, cuatro décimos del sueldo de reglamento del último destino; á los 30, cinco décimos; y de 40 exclusive arriba, seis décimos (sin sujecion á descuento), no pudiendo pasar en ningun caso del maximum de 400 rs. anuales. Si el empleado no hubiese servido su último empleo un año entero por lo menos, se le regulará su haber por el sueldo que disfrutó en el anterior in-

Art. 5.º Cuando la inhabilidad del individuo tuviese lugar antes de cumplir este 20 años de servicio, podrá el Gobierno recomendarlo á las Córtes para que le dispensen la gracia á que le estimaren acreedor segun sus particulares circunstancias y merecimientos.

Art. 6.º (Cesantes): Subsistirán las clasificaciones de cesantes hechas hasta ahora, siempre que para ellas se haya tomado el mismo regulador de que trata el art. 1.º

Art. 7.º Los haberes de estos cesantes se sujetarán tambien por ahora á un descuento graduado de 6 á 3 por 100.

Art. 8.º La nacion no reconoce para lo sucesivo otros cesantes que los procedentes de supresion del empleo que desempenaban ó de necesaria reforma en la dependencia en que servian.

Art. 9.º Los haberes de tales cesantes, mientras el Gobierno los ocupa como procurará ocuparlos oportunamente en otros destinos, se graduarán, á saber: á los 12 años efectivos de servicio con nombramiento Real ó de las Córtes dos décimos del sueldo de reglamento del último empleo; á los 20, tres décimos: á los 30, cuatro décimos; y de 40 arriba, cinco décimos; sin sujecion a descuento. Si el cesante no hubiese desempenado un ano á lo menos por entero su último destino, se le regulará su haber por el sueldo que disfrutó en el anterior inmediato.

Art. 10. A ningun jubilado ni cesante se le hará abono alguno de tiempo en ulteriores clasificaciones por el que hayan estado ó estuviesen fuera del servicio activo desde 1.º de Ene-

Art. 11. Para fijar la cuota correspondiente á los agentes diplomáticos en clase de cesantes ó jubilados, se supondrá á los embajadores el sueldo de 900 rs. anuales: á los ministros plenipotenciarios el de 600: á los ministros residentes el de 500: y á los encargados de negocios y cónsules generales el de 360.

Art. 12. Queda en su fuerza y vigor la disposicion 19 de la ley de 26 de Mayo de 1835 sobre abono de tiempo á los empleados que fueron despojados de sus destinos, por el decreto de 1.º de Octubre de 1823; como asimismo la eláusula 5.ª de la disposicion 26, acerca de la edad del empleado en que debe comenzar el abono del tiempo de servicio, derogándose al propio tiempo para lo sucesivo la 6.2 y 7.2 sobre abono de ocho años de gracia a los magistrados, jueces y catedráticos. Las

cláusulas 8.ª y 9.ª, concernientes á militares, continuarán le vándose á efecto en sus casos respectivos.

Art. 13. Ningun jubilado ó cesante podrá disfrutar de so haber fuera del reino sino por el término de cuatro meses inprorogables.

Art. 14. Se declara que todos los empleos que en adelante se consieran á individuos que no hayan antes servido con nombramiento Real ó de las Córtes, han de considerarse en co. mision, y de consiguiente sin derecho á jubilacion ni cesanta,

Art. 15. (Montepios): El Gobierno hará se revean los estatutos y reglamentos que actualmente rigen en los diferentes montepios y propondrá á las Córtes en la próxima legislatura las modificaciones que sobre ellos estime oportunas, fijando de un modo uniforme y acomodado á los tiempos presentes, auq. que sin perder de vista los derechos legítimamente adquiridos las reglas por las que aquellos deban gobernarse en lo sucesivo

Art. 16. (Disposiciones adicionales): Se prohibe todo suel do personal: no pudiendo tampoco ningun empleado disfrutar á la vez de dos sueldos, aun en los casos en que el Gobierno tuviere por conveniente reunir el desempeño de dos destinos en una sola persona.

Art. 17. Las comisiones ó encargos especiales que el Go. bierno confiera á los empleados activos dentro del pueblo de su residencia serán desempeñados por estos sin opcion á sobresuel do ni gratificacion alguna; pero si la comision hubiese de ser desempeñada fuera del pueblo de su domicilio, gozarán ades mas del sueldo que disfruten, la asignacion que el Gobierno considere justa segun la importancia de la misma, y los gasto que pueda ocasionarles.

Art. 18. Los cesantes que el Gobierno ocupare en algun comision dentro ó fuera del pueblo de su residencia, disfrutará sobre el haber que les estuviese declarado, la prudente gratificacion que aquel estime señalarles, atendidas las circunstan cias del caso.

Art. 19. Los eclesiásticos que obtengan empleos civiles optarán entre el sueldo del destino y el producto de su prebenda beneficio ó pieza eclesiástica.

Art. 20. A los empleados procesados judicialmente por cual. quiera delito se les auxiliará para su manutencion, mientras li estuvieren con la parte de sueldo que el Gobierno estime senalarles á propuesta del juez de la causa; quedando á juicio de mismo Gobierno el determinar, en caso de absolucion, asi sobre el abono de los sueldos que hubiesen dejado de percibir, os mo sobre la reposicion en sus destinos.

Art. 21. No podrá concederse licencia á ningun empleado en activo servicio, sino por un mes tan solamente con el goo de todo su sueldo. Toda próroga ulterior se entenderá con solo el disfrute de la mitad, si fuese para el restablecimiento de la salud, no pudiendo exceder aquella en ningun caso de otro tres meses; y sin sueldo alguno si se solicitase la próroga par atender el individuo á sus asuntos privados.

Art. 22. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas en la citada ley de 26 de Mayo de 18% sobre clases pasivas; quedando aquellas de consiguiente sinele to para lo sucesivo.

Bolsa de Madrid. Cotiz. de ayer á las tres de la tarde, EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00. Títulos al portador del 5 por 100, 22½ con cupon al contado: 23 1 23 á v. f. ó vol.: 24½, ½ y 23½, idem á prima de ¾ y ½ por 100 m

cupon. Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00. Títulos al portador del 4 por 100, 00. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 por 100 á papel, oo. Idem sin interes, oo. Acciones del banco español de S. Fernando, co.

Londres, 4 90 dias, Barcelona, 4 pesos Malaga, 2 b.
354. Santander, 2 id. fuertes, 4 papel b. Bilbao, 13 id. 35 1/2. Paris , 15. Santiago , 11 d. Alicante, á corto pla-zo, 2½ b. Cádiz, 3 papel id. Coruña, ¾ id. Granada, 1 id. Sevilla, 13 b. Valencia, 21 id. Zaragoza, 11 ld. Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

## BIBLIOGRAFIA.

RÁPIDA OJEADA

sobre la soberanía y poderes políticos, por cuyo medio se ejerce col sociedad; por un ciudadano independiente. Se vende á 4 rs. en la libraría de la Viuda de Cruz frente á las Covachuelas.

## SUBASTAS.

El avuntamiento constitucional e la villa de Ocaña se halla a rizado por la Excma. diputacion de la villa de Ocaña se halla autrizado por la Excma. diputacion de la provincia para hacer carboneo de quinto titulado de la Casa y un rodal en el sendero de los Galgos, di monte encinar propio de esta villa, cuya operacion se ha de practica desde r.º de Setiembre próximo hasta 24 de Marzo del año veniente. de 1838, cuyo producto está presupuesto en 300 arrobas de carbon fl remate se ha de verificar ante dicha corporacion en sus salas capitulars el dia 4 de Agosto próximo: las condiciones con que se ha de subasta estan de manifiesto en la secretaría del mismo, donde podrio enterarse los licitadores.

Debiendo sacarse á pública subasta en esta intendencia general de ejército el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos dei mismo, estantes y transeuntes por el distrito militar de Valencia, desde Lo Octubre de 1837 à 30 de Setiembre de 1838, se ha señalado para dichi acto el dia 14 de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana, hi llándose de manifiesto en la secretaría de la referida intendencia generalizados de la companya de la secretaría de la referida intendencia generalizados de la companya de la secretaría de la referida intendencia generalizados de la companya de ral del ejército el pliego de condiciones con arregio á las que ha de ef cutarse el expresado servicio.

# TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche, Se pondri en escena el drama nuevo original, histórico, en cínco ación en prosa y verso, titulado

## DOÑA MARIA DE MOLINA.

Su autor D. Mariano Roca de Togores.

EN LA IMPRENTA NACIONAL